

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01175/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México** se procede a dictar la presente resolución, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el **Instituto de Salud del Estado de México**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00120/ISEM/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copia certificada con costo:

"solicita copia certificada y digitalizada del "resumen clínico" de fecha 30 de diciembre de 2013, firmado por la Dra. Dalia Alejandra Cortes Chavez en su calidad de médico adscrito a la Clínica de Atención Geriátrica Metepec, dependiente del Instituto de Salud del Estado de Mexico." (sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

"Adjunto copia digitalizada del documento en cita para su identificación."

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014

Nº:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Asimismo, la entonces peticionaria adjuntó a su solicitud de información los archivos denominados "RESUMEN CLÍNICO HOJA 1.pgf" y "RESUMEN CLÍNICO HOJA 2.pgf" los cuales se insertan a continuación:

Metepec Mexico 30 de Diciembre 2013

CENTRO DE ATENCION GERIATRICA, METEPEC ISEM.

RESUMEN CLINICO

Femenino de 83 años que acude a consulta el pasado 20 de Diciembre por haber sufrido agresión por parte de su hija el día 12 del mismo mes causando hematomas en ambos antebrazos producidos por apretón con ambas manos, posteriormente sufre contusión en cráneo con piedra en región occipital cayendo de su propia altura y golpeando contra piso produciéndose hematoma e inflamación severa, perdida del estado de alerta durante 20 minutos aproximadamente, vértigo y cefalea punzante. Se encuentra a la paciente en ese momento (12 de Diciembre) con presión arterial elevada 200/100, triste, aprehensiva, angustiada. Se indica tratamiento con analgésicos, antiinflamatorios, antihipertensivos y toma de Rx de cráneo. Como antecedente se tiene que la paciente es hipertensa de 8 años de evolución. cabe desacar que la paciente convive con su hija María Eufemia Díaz de quien recibe maltrato psicológico constante ; la Sra. [REDACTED] (agresora) de quien recibe agresión verbal hace 5 años y quien también es su hija.

Actualmente acude para revisión por que presenta otorragia y epistaxis en moderada cantidad hace 7 días y por solicitud de los familiares.

Se recomienda tranquilidad, estabilidad emocional, atención y buen trato por parte de todas las personas que la rodean, además de Tratamiento médico con Antihipertensivos, ansiolíticos, vitamínicos y analgésicos



Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014

Nº:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

Se extiende la presente por solicitud de los interesados y para los fines que a ellos les convenga.

ATENTAMENTE

Dra. Dalia Alejandra Cortes Chavez
Medico Clinica Atencion Geriatrica Metepec ISEM



SEGUNDO. El diecinueve de junio de dos mil catorce, el Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado requirió a la entonces peticionaria realizar el pago correspondiente, para lo cual informó lo siguiente:

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

 

Bienvenido: JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA DEL INFOEM

[Acuse de Requerimiento de pago](#)

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 19 de Junio de 2014
Nombre del solicitante: _____
Folio de la solicitud: 00120/ISEM/IP/2014

Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Independencia Oriente número 1009, planta baja, colonia Reforma Ferrocarriles Nacionales, en un horario de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles.

ATENTAMENTE
LIC. HILARIO VÍCTOR AYALA VÁZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

TERCERO. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del acto impugnado y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, se advierte que el hoy recurrente señala como acto impugnado:

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

"LA OMISION DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA."(SIC)

Ahora bien, el ahora recurrente expresa como razones o motivos de Inconformidad lo siguiente:

"EL DIA DE HOY 24 DE JUNIO DE 2014, ACUDÍ AL DOMICILIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO, UBICADO EN Avenida Independencia Oriente número 1009, planta baja, colonia Reforma Ferrocarriles Nacionales, TOLUCA, MEXICO, LLEGANDO APROXIMADAMENTE A LAS NUEVE DE LA MAÑANA APROXIMADAMENTE Y SE ME SOLICITÓ MI CREDENCIAL DE ELECTOR PARA DARME ATENCIÓN, SIN EMBARGO SE ME INDICÓ QUE NECESITABA REQUISITOS VARIOS COMO UNA CARTA PODER Y QUE DEBÍA ACREDITAR PERSONALIDAD PARA QUE SE ME PUDIERA DAR LO SOLICITADO, LO CUAL ES TOTALMENTE CONTRARIO A LA LEY YA QUE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA NO ES NECESARIO ACREDITAR PERSONALIDAD NI INTERÉS JURÍDICO Y ADEMÁS ES UNA BURLA PARA EL CIUDADANO, YA QUE, DESPUÉS DE HORA Y MEDIA QUE ESTUVE EN LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLO ME HICIERON PERDER EL TIEMPO Y ADEMÁS NO EXISTE NINGUNA PUBLICACIÓN DE REQUISITOS EN MI SISTEMA DEL SAIMEX, SOLO ESTÁ EL OFICIO QUE ME INDICA ACUSE DE RECIBO DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SIENDO EVIDENTE LA MALA FÉ Y EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN Y MÁS AÚN TEMO POR EL MAL USO QUE SE LE PUEDA A LA COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR QUE NO ME QUISIERON REGRESAR, POR LO QUE SOLICITO SE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONARME LO SOLICITADO, CABE ACLARAR QUE LA SUSCRITA ANEXÓ A SU PETICIÓN COPIA DIGITALIZADA DEL DOCUMENTO SOLICITADO, ES DECIR, COMO SE ME PUEDE NEGAR ALGO QUE YA DEMOSTRÉ TENER EN MI PODER EN COPIA SIMPLE.." (Sic)

CUARTO. En fecha veintiséis de junio del año en curso el Sujeto Obligado rindió informe de justificación en los términos siguientes:

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:



"2014. Año de los Tratados de Tlalocan"

Oficio Núm. 217B10500/1708/2014
Toluca de Lerdo, México,
a 24 de junio de 2014

**AL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En seguimiento al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], a través del cual refiere solicitud de información número 00120/ISEM/IP/2014; al respecto, comento a ustedes lo siguiente:

Se hizo del conocimiento a la C. [REDACTED], en las oficinas que ocupan el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio de este organismo el día 24 de junio de 2014, de igual manera con anterioridad, en la información que se agrega en el SAIMEX como respuesta adicional a la indicación de requerimiento del pago correspondiente, en virtud de haber señalado como modalidad de entrega: copia certificada con costo; que el documento denominado resumen clínico emitido en fecha 30 de diciembre de 2013, documento que forma parte del expediente número 928-13, es de acceso únicamente al propietario de los datos personales ahí contenidos, es decir la paciente de nombre: Liborio Constantino Bernal, quien deberá acreditar su personalidad jurídica a efecto de realizar la entrega del citado documento.

Asimismo, en el caso de que la propietaria de los datos designara a un representante legal, éste deberá acreditarse en los términos señalados en el artículo 24 los Lineamientos para los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en Gaceta del Gobierno el 3 de mayo de 2013, que a la letra dice: "Los derechos ARCO se ejercitlarán:

- I. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. (...)
- II. Por el representante del titular, previa acreditación de:
A) La identidad del titular;
B) La identidad del representante, y
C) la existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del titular.

El fundamento anterior fue ratificado por servidor público del área Jurídica del InfoEM en fecha 19 de junio del presente año, vía telefónica.

En razón de lo anterior, no existe negativa en la entrega de información, en tanto las acciones del solicitante se apeguen a lo expuesto en el marco jurídico que rige la protección de los datos personales en posesión de este sujeto obligado.

Agradeciendo como siempre el contar con su valiosa participación, envío un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

LIC. HILARIO VICTOR AYALA VÁZQUEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

c.c.p.

ING. ALFONSO AGUILERA RODRÍGUEZ - Jefe de la Unidad de Informática y Presidente Suplente del Comité de Información.
LIC. JOSÉ GILDARDO CAMPOS GÓMEZ - Comitador Interno.

SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO
INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01175/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la **Comisionada Josefina Román Vergara** para su estudio y elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información el veinticuatro de junio de dos mil catorce, por así haber sido referido por la particular en la interposición del presente medio de impugnación y reiterado por el propio Sujeto Obligado en su Informe de Justificación, mientras que la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó vía electrónica el recurso de revisión el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la cual el Sujeto Obligado atendió ésta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al análisis del presente recurso es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que el particular al momento de formular su requerimiento, lo realizó en el formato correspondiente a las solicitudes de

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

acceso a información pública; sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende que lo que el entonces solicitante pretendía realizar consistía en una solicitud de acceso a datos personales, ello en virtud de que su petición consistió en lo siguiente:

"solicita copia certificada y digitalizada del "resumen clínico" de fecha 30 de diciembre de 2013, firmado por la Dra. Dalia Alejandra Cortes Chavez en su calidad de médico adscrito a la Clínica de Atención Geriátrica Metepec, dependiente del Instituto de Salud del Estado de Mexico." (Sic)

Así, tenemos que considerar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, así como establecer los principios, derechos, la transmisión de datos personales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y el procedimiento para el ejercicio de éstos, así como los sistemas, el tratamiento, las medidas de seguridad de los datos personales, obligaciones, sanciones y responsabilidades en esta materia.

Como ha quedado señalado, la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad, establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, los cuales serán ejercidos a través de su titular o su representante que acredite su identificación o representación.

Al respecto, el artículo 4, fracción VII, de la mencionada Ley de Protección de Datos, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

En este sentido, en el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el titular tiene la potestad para solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión de los Sujetos Obligados, tales como su origen, el tratamiento al cual pueden ser objeto, su transmisión y el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Por su parte, los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, disponen lo siguiente:

“UNO.- Los presentes lineamientos tienen como objeto precisar el procedimiento a seguir por parte de las Unidades de Información en cuanto a:

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

La recepción, trámite, notificación y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública;

La recepción, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de acceso a datos personales, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de los mismos que formulen los particulares;

La recepción y trámite de los recursos de revisión que se interpongan”.

“CINCO.- Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM, el cual le generará su propia clave de acceso, que es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo”.

...

“NUEVE.- Los Sujetos Obligados, de oficio o a petición de parte, podrán subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación de los procedimientos para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones y que siempre se realicen en beneficio del acceso a la información pública o de la protección de los datos personales”.

“TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley

En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.

El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.

Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

El lugar y fecha de emisión;

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

El nombre del solicitante;

La información solicitada;

Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentre disponible.

En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;

En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;

Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y

El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información”.

“CINCUENTA Y OCHO.- Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública”.(SIC)

(Énfasis añadido)

Es así que, si bien es cierto la solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo mediante la vía de acceso a la información pública, también lo es, que la propia Ley de Datos Personales del Estado de México en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

por lo que resulta procedente que se le dé curso a su solicitud como si ésta fuera de Acceso a Datos Personales, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a la información, situación que por ende se rige bajo el procedimiento de acceso a datos, más aún y cuando dicha situación es compartida por institutos análogos a este Instituto, como es el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), quien ha emitido criterio 0008/2009 que es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación – Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

CUARTO. Análisis de causales de sobreseimiento. Tal y como quedo precisado en el Resultando PRIMERO del presente medio de impugnación, la entonces solicitante requirió del Sujeto Obligado copia certificada y digitalizada del Resumen Clínico de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, firmado por la Dra. Dalia Alejandra Cortes Chávez, en su calidad de médico adscrito a la Clínica de Atención Geriátrica Metepec, dependiente del Instituto de Salud del Estado de México.

Al respecto, el Sujeto Obligado requirió de la entonces realizara el pago de las copias certificadas correspondiente, para lo cual le informó que acudiera a su Módulo de Acceso a la Información, proporcionándole el domicilio y horario de atención.

Derivado de ello, de las razones y motivos de inconformidad que hace valer la hoy recurrente se advierte que se inconforma por el hecho de que se le solicita acredite su personalidad, o bien, se le requirió una carta Poder que acreditara su personalidad para la entrega de la información solicitada.

Aunado a ello, argumenta la recurrente, además, que en materia de transparencia no es necesario acreditar personalidad ni interés jurídico y que en el SAIMEX no existe ninguna publicación de requisitos, y considera que no se le puede

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

negar la información cuando demostró tener en su poder copia simple de las documentales requeridas.

Por otra parte, cabe destacar que derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Sujeto Obligado rindió su informe de justificación del que se desprende que el resumen clínico emitido el treinta de diciembre dos mil trece que requiere la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, forma parte de un expediente clínico de un paciente distinto a ella, el cual únicamente es de acceso al titular de los datos contenidos en dicho expediente, por lo que para tener acceso a este debe acreditar su personalidad jurídica.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado refiere que en el caso de la propietaria –titular– de los datos personales, designe un representante legal, éste deberá acreditarse en los términos señalados en el artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberá observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el tres de mayo de dos mil trece.

Por lo que, concluye el Sujeto Obligado que no existe negativa en la entrega de la información, hasta en tanto la solicitante se apegue a lo expuesto en el marco jurídico que rige la protección de los datos personales que posee.

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

Derivado del citado informe de justificación, este Instituto procede a su análisis para determinar si no se actualiza alguna causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así tenemos, que como ha quedado expuesto la hoy recurrente solicitó el resumen clínico de fecha treinta de diciembre de dos mil trece, el cual, derivado del pronunciamiento del Sujeto Obligado, a través de su Informe de Justificación, se encuentra integrado a un expediente de una persona distinta a la peticionaria, por lo que no procede su entrega ya que el acceso a este solo corresponde al titular de los datos o, bien, a su representante legal, por lo que hasta en tanto la peticionaria acredite su personalidad no procede su entrega.

Conforme a ello, es oportuno destacar primeramente que el ordenamiento que regula el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales es la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, no así la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como aduce la hoy recurrente en sus razones o motivos de inconformidad.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, así como establecer los principios, derechos, la transmisión de datos personales, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales y el procedimiento para el ejercicio de

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

éstos, así como los sistemas, el tratamiento, las medidas de seguridad de los datos personales, obligaciones, sanciones y responsabilidades en esta materia.

Así la citada la Ley de Protección de Datos Personales establece los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, los cuales serán ejercidos a través de su titular o su representante que acredite su identificación o representación.

Por ello, el artículo 4, fracción VII, de la mencionada Ley de Protección de Datos, define al dato personal como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identifiable.

Aunado a ello, es oportuno destacar que los datos personales sensibles son aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por ello, se consideran como este tipo de datos de manera enunciativa más no limitativa, aquellos que puedan revelar aspectos como origen étnico o racial; **información de salud física o mental**, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, para el acceso a los datos personales y que en el presente caso resultan ser sensibles ya que se refieren a información vinculada con un expediente clínico, el artículos 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

prevé que la procedencia de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, se ejercerá por el titular de los datos o su representante legal, previa acreditación de su identidad o representación.

Así mismo, el artículo 26 de la citada Ley de Protección de Datos Personales prevé el derecho del titular a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, sobre el origen de dichos datos, el tratamiento del cual puedan ser objeto –principio de información-, o bien, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como el derecho a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la citada ley; es decir, el poder de disposición que en definitiva tiene sobre sus datos personales.

“Derechos

Artículo 25. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente.

Derecho de Acceso

Artículo 26. El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la Ley.

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos.” (SIC)

Al respecto, es oportuno señalar que los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establecen en su artículo 31 que el derecho de acceso es la prerrogativa que tiene el titular para obtener información sobre si sus propios datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando; así como la información disponible sobre el origen de dichos datos, las cesiones realizadas o que se pretenda realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento.

Conforme a lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a los datos personales consiste en que el titular puede solicitar y ser informado de sus datos personales que están en posesión del Sujeto Obligado, el origen de los datos personales, si están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento, el acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, las cesiones que se han realizado o que pretendan realizar.

Por lo tanto, el titular tiene derecho a acceder a todos los datos que sobre él conciernen de manera personal o a través de su representante legal, previa acreditación de su identidad como titular, o bien, en representación de este.

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

Derecho que igual manera podrá ejercer su derecho de y derecho que el titular puede ejercer éste a través de su representante legal previa acreditación ante el Sujeto Obligado.

Acreditación que deberá realizarse en términos del artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberá observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ello, el titular, previa acreditación de su identidad, podrá ejercer su derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales.

Ahora bien, para el caso del representante legal del titular deberá acreditar la identidad del titular; su identidad y la existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante dos testigos o declaración en o declaración en comparecencia personal del titular.

De este modo, con el pronunciamiento del Sujeto Obligado a través de su Informe de Justificación el presente recurso ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica¹, al haber señalado que el resumen clínico que requiere la C.

¹ **CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, forma parte de un expediente clínico de un paciente distinto a ella; expediente al cual únicamente puede tener acceso su titular o bien su representante legal, siendo que en ambos casos se debe acreditar la titularidad o su debida representación, en los términos señalados en el artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberá observar los Sujetos Obligados, para Proveer la Aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, publicados en la Gaceta del Gobierno el tres de mayo de dos mil trece.

En tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseido cuando:

...

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no constitucional. Amparo en revisión 459/96. Elda María Argüello Leal. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el proyecto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Neófito López Ramos.

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

De la interpretación al citado artículo se tiene que regla general un acto combatido queda sin materia en los supuestos siguientes:

- a)** Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.
- b)** Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Conforme a lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información.

Conforme a ello, se destaca que por regla general el cambio de situación jurídica se da cuando con posterioridad a un acto reclamado se pronuncia una resolución, por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica en que se encontraba el accionante –recurrente- de modo que esta última pueda sustituir el acto materia de impugnación, lo que conllevaría a decretar el sobreseimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014
Nº:
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México
Comisionado Josefina Román Vergara
Ponente:

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente* (*una orden de aprehensión ha sido sustituido por uno diverso*) (*el auto de formal prisión*), *por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica* (*del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal*, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

(Énfasis añadido)

En consecuencia resulta procedente sobreseer en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, se reitera que el medio de impugnación quedó sin materia por cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014

Nº:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se SOBRESEE el presente recurso de revisión de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de hacer del conocimiento a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX esta resolución, adjúntese el Informe de Justificación remitido por el Sujeto Obligado.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISEÍS DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión 01175/INFOEM/IP/RR/2014

Nº:

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto de Salud del Estado de México

Comisionado Josefina Román Vergara

Ponente:

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/GRR